

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición propuesto por el extremo demandante, contra el auto proferido el 09 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído reprochado, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de las facturas de venta Nos. 0469, 0473 y 0503, al no encontrar satisfechos los requisitos de que trata el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el canon 772 del Estatuto Comercial.

El recurrente basó su inconformidad en que las facturas de venta antes referidas, cumplen cabalmente los requisitos para acreditarlas como facturas electrónicas y fueron aceptadas tácitamente en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto No. 1349 de 2016.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la actuación surtida de entrada se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al naufragio, comoquiera que los argumentos que en esta oportunidad

expone el censor disidente no logran enervar la validez del auto atacado.

Lo anterior, por cuanto tal como se indicó en el proveído reprochado, las facturas de venta Nos. 0469, 0473 y 0503 adosadas como base del recudo ejecutivo, no contienen la firma del deudor, exigencia prevista no solo en artículo 773 del Código de Comercio que regula lo pertinente en relación con la aceptación de la factura para que la misma comporte la calidad de título valor de conformidad con su naturaleza cambiaria, sino también en el canon 422 del Código General del Proceso, que establece, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él, esto es, para el caso en concreto la aceptación expresa del contenido de la factura por parte del obligado cambiario.

Así las cosas, frente a la apreciación del recurrente en relación con la factura electrónica, debe indicarse que la Ley 1231 de 2008, otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y mediante el Decreto 1349 de 2016, se permitió la negociación y circulación de la facturación a través de los medios electrónicos; normas éstas que coexisten y a las cuales se debe dar aplicación según el caso.

En efecto, el Art. 3º de ley 1231 de 2008, que modificó el Art. 774 de nuestro estatuto comercial, en donde se estableció que además de los requisitos señalados en el Arts. 621 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, fijó los siguientes:

“(…) 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Por su parte el artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, en su Parágrafo 3º, establece:

“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya.

2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas."

Ergo de las normativas citadas se extrae que la factura física posee todas las cualidades de un título valor estatuidas en el Código de Comercio e incorpora atributos como, que el comprador acepta de manera expresa el contenido de la factura lo cual deberá constar en el cuerpo de la misma o en documento separado a la luz de lo dispuesto por el artículo 773 de dicha codificación.

En cambio, la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico, además de que debe cumplir otros requisitos adicionales al Código de Comercio, señalados en los Decretos 1349 de 2016 y 358 de 2020, tal como el registro de la factura en la plataforma de la DIAN -RADIAN- (Resolución 000015 de 2021), lo cual le otorga la calidad de título valor y la facultad de libre circulación en el territorio nacional, consulta y trazabilidad.

Conforme lo destacado en los acápites precedentes sin mayor esfuerzo se concluye que no le asiste la razón al inconforme, en tanto los documentos arrimados como báculo de la presente ejecución y a los que se ha venido haciendo alusión en este proveído, no fueron creados como facturas electrónicas en observancia de la precitada legislación aplicable para tal efecto, ni tienen el carácter de títulos valores bajo los lineamientos generales del estatuto comercial, razón por la cual no puede ser cobrados ejecutivamente.

Por lo anterior, y comoquiera que el auto objeto de censura no reviste reparo alguno, toda vez que el mismo no se aparta del ordenamiento jurídico aplicable a este asunto, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

RESUELVE

No reponer el auto proferido el 09 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth Gil Moreno'.

LIZETH GIL MORENO
Juez